



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..  
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16  
[j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720180074700 (Sentencia anticipada en proceso de investigación de paternidad, promovido por SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE en contra de HEREDEROS del causante FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, el señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE accionó judicialmente para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda reformada (págs. 69 y 70 del archivo “01” del expediente digital):

*“Solicito que se hagan las siguientes declaraciones:*

**PRIMERA:** *Que por medio de sentencia definitiva que haga transito (sic) a cosa juzgada, se declare que el señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.788.893, nació el día 30 de diciembre de 1993, en la ciudad de Bogotá, es hijo del fallecido señor FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.145.563.*

**SEGUNDA:** *Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá, para que al margen del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 20335090, parte básica 931230, parte complementario 04750 del señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.788.893, se anote su estado civil de hijo del señor FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, quien en vida se identificó (sic) con la cédula de ciudadanía No. 79.145.563.*

**TERCERA:** *Que se expidan copias auténticas de la sentencia a las partes.*

**CUARTA:** *Que se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición”.*

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda reformada, se transcriben a continuación (págs. 68 y 69 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital):

**“PRIMERO:** *Mi mandante, el señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.788.893, nació el día 30 de diciembre de 1993, en la ciudad de Bogotá, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39431958, expedido por la notaría (sic) 64 del círculo de Bogotá.*

**SEGUNDO:** *Mi mandante, al momento de su bautizo recibió por nombre el de SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, como quedo (sic) consignado en su registro civil de nacimiento por parte de su progenitora, señora SANDRA JOSEFA CANAL LINDARTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.278.124 de Cúcuta, Norte de Santander.*

**TERCERO:** *Mi mandante, señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, fue informado por su progenitora, señor SANDRA JOSEFA CANAL LINDARTE, que su padre era el señor FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA.*

**CUARTO:** *El día 12 de noviembre de 2008, los señores SANDRA JOSEFA CANAL LINDARTE y FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, acudieron junto con mi mandante señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, al laboratorio de genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C. INSTITUTO DE GENÉTICA, para realizar examen de paternidad identificada como caso No. 90.284.*

**QUINTO:** *El día 14 de noviembre de 2008, se emiten los resultados del caso 90.284, correspondiente a la prueba de PATERNIDAD, realizada entre los señores SANDRA JOSEFA CANAL LINDARTE y FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, con mi mandante señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, cuyo resultado científico fue positivo, y que se detalla así:*

*‘La paternidad del Sr. Félix Otto Rodríguez Plata con relación a Sasha Nicolai Canal Lindarte no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;*

*Índice de Paternidad Acumulado: 278799823  
Probabilidad Acumulada de Paternidad:99.999999641%(...).'*

**SEXTO:** *Manifiesta mi mandante que el señor FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, lo trato (sic) social y familiarmente como su hijo y ayudo (sic) económicamente al mismo mientras vivió, es decir hasta unos días antes de su fallecimiento.*

**SÉPTIMO:** *El señor FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 01 de Julio de 2018, [...] sin haberse efectuado la modificación del registro civil de nacimiento de mi poderdante, señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, para su reconocimiento como su hijo”.*

La demanda se presentó a reparto el 17 de julio de 2018 y su conocimiento le fue asignado al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 18 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), despacho judicial que, mediante providencias dictadas los días 23 y 31 de julio y 15 de agosto de dicho año, la inadmitió para que se corrigiera toda suerte de defectos formales (págs. 20, 25 y 37 íbidem), los

que fueron enmendados oportunamente, razón por la que el 28 de agosto de esa anualidad, se expidió el auto admisorio (págs. 44 y 45 *ibídem*).

Con todo, el 19 de diciembre de 2018 se presentó una reforma del libelo (págs. 67 a 77 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), la que se aceptó el 17 de enero de 2019, oportunidad en la que se admitió a trámite la demanda de filiación promovida por el señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, en contra de los herederos determinados del causante FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, esto es, los señores MANUELA DEL MAR, JOAQUÍN GUILLERMO y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA, ésta última representada por su progenitora MARÍA FERNANDA VALENCIA FALQUEZ, y de los herederos indeterminados del aludido fenecido (págs. 82 y 83 *ibídem*).

El 17 de febrero de 2019 se efectuó la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P. (pág. 95 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital); el 30 de agosto siguiente se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (págs. 218 a 220 *ibídem*) y, vencido el término correspondiente, a los herederos indeterminados del fenecido FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA se les designó una curadora ad litem para que los representara (págs. 222 y 257 *ibídem*), quien luego de notificarse del auto admisorio de la demanda y de la providencia que aceptó su reforma (archivo “06” del cuaderno principal del expediente digital), contestó el libelo en el sentido de indicar que no le constaban los hechos y, expresamente, propuso la excepción de mérito de “CADUCIDAD” de los efectos patrimoniales de la sentencia que, eventualmente, declare la paternidad (págs. 2 y 3 del archivo “07” del cuaderno principal del expediente digital).

Por su parte, los demandados MANUELA DEL MAR, JOAQUÍN GUILLERMO y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA, ésta última representada por su progenitora MARÍA FERNANDA VALENCIA FALQUEZ, actuando por conducto de su apoderado judicial se notificaron, personalmente, del auto admisorio de la demanda y del que aceptó su reforma el 27 de mayo de 2019 (pág. 122 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital) y, oportunamente, interpusieron recurso de reposición en contra de las aludidas providencias (págs. 123 y 124 *ibídem*), el cual fue despachado desfavorablemente (págs. 211 a 215 *ibídem*).

Oportunamente, los demandados determinados contestaron la demanda, en el sentido de indicar que algunos hechos eran ciertos, que otros no lo eran y que los demás no les constaban, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones del libelo y, expresamente, propusieron los medios exceptivos que denominaron “DEFICIENCIA DEMOSTRATIVA PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PROBABILIDAD PREVALENTE EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA” y “AUSENCIA DE VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ADN APORTADA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE

*CONTRADICCIÓN*” (págs. 205 a 209 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

De dichos medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante (archivos “09” y “11” del cuaderno principal del expediente digital) y, oportunamente, la parte actora se pronunció al respecto (archivo “14” del cuaderno principal del expediente digital).

Mediante providencia de 17 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas dentro del asunto; en tal sentido, se tuvieron como tales los documentos aportados con los actos de postulación de las partes, se corrió traslado de la prueba de ADN que practicó el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO DE GENÉTICO para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P. y se difirió el pronunciamiento sobre las restantes probanzas que solicitaron los extremos en contienda (archivo “16” del cuaderno principal del expediente digital), providencia que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

En auto de 5 de abril de 2021, el Juzgado de origen señaló que venció en silencio el traslado de la prueba de genética (afirmación que debe entenderse referida a los diferentes componentes del extremo demandado) y, acto seguido, manifestó que nuevamente ingresara el expediente al despacho para dictar la sentencia a que hubiese lugar (archivo “19” del cuaderno principal del expediente digital), decisión que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

## **CONSIDERACIONES**

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P. y en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del mismo cuerpo normativo.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE es hijo del causante FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA y, en caso afirmativo, si la sentencia que declare la paternidad surte efectos patrimoniales frente a los aquí demandados.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica antes planteada, resulta oportuno recordar que la filiación ha sido entendida como el vínculo jurídico que une a padres y a hijos (cons. MIGUEL BETANCOURT REY, *“Derecho Privado–Categorías Básicas”*, Universidad Nacional de Colombia, 1ª ed., Bogotá, 1996, p. 122).

En relación con la temática antes señalada, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, dijo lo siguiente:

*“La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.*

[...]

*Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho [...]. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad [...].*

*...De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica.*

*...De otro lado, **la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento;** sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.*

*...el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 216 del C.C., son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no*

*son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del C.C.; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre” (M.P.: doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).*

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la filiación es el vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo ‘indivisible, indisponible e imprescriptible’ (art. 1º, Dec. 1260/70), para cuya protección fueron consagradas las apellidadas acciones de impugnación y de reclamación de estado”*<sup>1</sup>.

Es claro que se acude a la acción de reclamación de estado cuando el hijo que nació fuera del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho declarada previamente, no fue reconocido voluntariamente por sus progenitores.

En el presente caso, el señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE solicita el reconocimiento judicial de su paternidad, para lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, demandó a los señores MANUELA DEL MAR, JOAQUÍN GUILLERMO y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA, en su calidad de herederos determinados del extinto FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA y, en acatamiento a la orden que le impartió el Juzgado de origen, dirigió el libelo en contra de los herederos indeterminados del citado fenecido.

Como sustento de la pretensión de paternidad extramatrimonial, se allegó la prueba de genética que, el 12 de noviembre de 2008, se practicó al demandante, a su progenitora SANDRA JOSEFA CANAL LINDARTE y al difunto FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, cuyo resultado fue el siguiente: *“La paternidad del Sr. Félix Rodríguez Plata con relación a Sasha Nicolai Canal Lindarte no se excluye (compatible), con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de Paternidad Acumulado: 278799823 Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.99999641%”* (págs. 8 y 9 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), dictamen pericial del que se corrió traslado a los diferentes componentes de la parte demandada (archivo “16” del cuaderno principal del expediente digital), quienes no ejercieron ninguna de las facultades previstas en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., vale decir, que no solicitaron la aclaración o la complementación del experticio ni la realización de uno nuevo, de lo cual da cuenta el informe secretarial que se incorporó al plenario (archivo “18” del cuaderno principal del expediente digital), razón por la que debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el literal b) del numeral 4 del precepto jurídico ya citado, esto es, declarar la paternidad alegada en la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2005, M.P.: doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Lo anterior, porque dicho resultado pone de presente que entre los señores SANDRA JOSEFA CANAL LINDARTE y FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA existieron, necesariamente, relaciones sexuales idóneas para procrear al señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, durante el periodo en el que, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 92 del C.C., se presume ocurrió la concepción, de modo que está probada la causal 4ª del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 6º de la Ley 75 de 1968 y, por eso, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“3. Asimismo, en aquellos eventos gobernados por la Ley 45 de 1936 y sus modificaciones, es claro que tan contundente resultado puede servir de derrotero para dar por establecida la presunción de paternidad prevista en el numeral 4º del artículo 4º ibídem (modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968), como que **de ella se infiere, razonablemente, la existencia de relaciones sexuales para la época en que pudo ocurrir la concepción.***

*Conforme se ha explicado, ese tipo de análisis científico, ‘como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes’ (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2001, Exp. No. 6715); o que **‘la prueba de ADN... constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión,** pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente **supone el ayuntamiento de aquellos** o, cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción humana asistida’ (Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004, Exp. No. 8088).*

*En otro caso, se destacó que el alto grado de probabilidad arrojado por el examen de ADN ‘sólo se explicaría razonablemente por el acceso carnal alegado como soporte de las pretensiones...’ y que **‘la prueba genética practicada... permite inferir que hubo relaciones sexuales, pues en el contexto de los hechos no hay otra explicación probable para que la impronta genética del padre aparezca en la demandante...’** (Sent. Cas. Civ. de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 85230-3189-001-1998-00316-01).*

*En esa misma línea se ha precisado que ‘...cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagrada en el artículo 6º, numeral 4º de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo’ (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01), todo lo cual permitió señalar recientemente cómo **‘la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales** para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, **señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo** y el marco de circunstancias controvertido en el proceso’ (Sent. Cas. Civ. de 30 de abril de 2008, Exp. No. 68001-3110-004-2003-00666-01)” (se resalta) (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).*

Encontrándose demostrada la filiación entre el señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE y el difunto FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, debe establecerse si la sentencia que así lo reconozca, producirá efectos patrimoniales frente a los demandados determinados que, oportunamente, fueron convocados a la litis.

Considera el suscrito funcionario judicial que la demanda de reclamación del estado civil fue presentada en tiempo y que la notificación, tanto del auto admisorio de la demanda como de la providencia que aceptó la reforma de ésta última, se surtió dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, razón por la que la sentencia está llamada a producir efectos patrimoniales, en favor del actor y en contra de los herederos determinados del extinto FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA.

En efecto: en la copia auténtica del registro civil de defunción que se anexó a la demanda, aparece que el fallecimiento tuvo lugar el 1º de julio de 2018 (pág. 13 del archivo "01" del cuaderno principal del expediente digital), la demanda se presentó el día 17 de los mismos mes y año (pág. 18 ibídem), se admitió el 28 de agosto de dicho año (págs. 44 y 45 ibídem) y su reforma se aceptó el 17 de enero de 2019 (págs. 82 y 83 ibídem); los demandados determinados MANUELA DEL MAR, JOAQUÍN GUILLERMO y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA, ésta última representada por su progenitora MARÍA FERNANDA VALENCIA FALQUEZ, se notificaron de tales decisiones el 27 de mayo de esa añada (pág. 122 ibídem).

Así las cosas, no admite discusión alguna que los señores MANUELA DEL MAR, JOAQUÍN GUILLERMO y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA, fueron notificados dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, conclusión a la que se arriba con fundamento en el razonamiento anteriormente efectuado, motivo por el que, en contra de los citados demandados, la sentencia sí surte efectos patrimoniales.

De la lectura del pronunciamiento que hicieron los demandados determinados frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propusieron los medios exceptivos que denominaron *"DEFICIENCIA DEMOSTRATIVA PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PROBABILIDAD PREVALENTE EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA"* y *"AUSENCIA DE VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ADN APORTADA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN"*.

Frente al primer medio de defensa, comenzará por recordarse que la prueba científica tiene gran valor para la resolución de esta clase de asuntos, en la medida en que a partir de sus resultados puede establecerse la paternidad o su exclusión en una

altísima probabilidad; seguramente es por ello que el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, prevé que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene dicho lo siguiente:

*“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, sino es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.*

*Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.*

*No en vano, se ha dicho que el ‘rastreo genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando ‘relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza’ (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).*

*El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%” (C.S.J., Sala de Casación Civil, segunda sentencia citada).*

Revisado el informe que contiene los resultados de la prueba de genética que realizó SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C. INSTITUTO GENÉTICO, se encuentra que éste cumple las exigencias señaladas en el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en la medida en que contiene el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la misma, los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y de probabilidad, una breve descripción de la técnica y del procedimiento utilizado para rendir el dictamen, las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Aparte de eso, en lo que se refiere a la confiabilidad de la prueba de ADN que se incorporó al plenario, debe recordarse lo siguiente:

*“Si usted llama por teléfono a un laboratorio de genética y pregunta por la ‘confiabilidad’ de la prueba de paternidad que allí le ofrecen, le dirían un porcentaje de confiabilidad, acorde con el tipo de pruebas que realizan.*

**Probabilidad de Exclusión Acumulada (CEA) para diferentes sistemas genéticos aplicados en pruebas de paternidad.**

Sistema Genético	CEA (aproximada)
[...]	[...]
Microsatélite (15 loci)	99,9998%

“En conclusión, es evidente [...] que los microsatélites son, hoy por hoy, el sistema de elección para realizar una prueba de filiación, con los cuales se obtiene un mínimo de 99,9% de CEA, cuando se analizan no menos de nueve loci.

Podemos redefinir ahora el término ‘confiabilidad’, como la capacidad que tiene el laboratorio, con las pruebas que ofrece, de excluir al mayor número de falsos padres, cuando tenemos certeza de que estos no son los padres biológicos de un hijo, y que se expresan en un término denominado Probabilidad de Exclusión Acumulada (CEA). Queda claro también que entre mayor sea el número de loci o marcadores genéticos ofrecidos por el laboratorio, mayor será la CEA.

Entendido esto, ahora podemos pasar a considerar el índice de Paternidad (IP) y la Probabilidad de Paternidad (W).

Los laboratorios de ADN que hacen prueba de paternidad requieren, entonces, un cierto número mínimo de STRs [o marcadores genéticos] para alcanzar valores de IP y W elevados, el cual puede ser 6 o más. La Ley 721 de 2001 exige que la paternidad alcance, en un trío estándar de paternidad, valores de W mayores del 99,9%, que equivalen a un IP de 1000 a 1.

“Vale la pena señalar una de las debilidades que tiene la Ley 721, para la que la Sociedad Internacional de Genética Forense [...] ha propuesto soluciones. Recordemos que la Ley 721 obliga a que la paternidad sea demostrada con un 99,9% de probabilidad (W mayor del 99,9%); sin embargo, en términos de IP esto es una relación de 1000 a 1 (el perfil genético se observa en una de cada mil personas). Hoy la [Sociedad Internacional de Genética Forense] recomienda que los jueces decidan sobre una paternidad tomando en cuenta más el valor de IP que el W [...].

**“Equivalencias de valores de Probabilidad de Paternidad (W) e Índice de Paternidad (IP).**

W	IP
99.9%	1 en 1.000
[...]	[...]
99,999999%	1 en 100.000.000
99,999999%	1 en 1.000.000.000

“La Probabilidad de Paternidad (W) y el Índice de Paternidad (IP) son los cálculos a realizar cuando no hay exclusión de paternidad. **Se deben obtener como mínimo un W del 99,9% y un IP de 1 de 1.000.**

“Entre más alto sea el valor de W y de IP, es menor la probabilidad de que exista otra persona con el mismo perfil genético que presenta el presunto padre” (CARLOS MARTÍN RESTREPO FERNÁNDEZ, “Las Pruebas de Filiación”, “Apuntes de genética para abogados”, 1ª. ed., Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, p. 60 y ss).

De todo lo anterior, se deduce que la probabilidad de exclusión acumulada, entendida como la capacidad que tiene un laboratorio para descartar al mayor número de falsos progenitores, es de, por lo menos, el 99.9998%, cuando se práctica una prueba de ADN con 15 marcadores genéticos o microsatélites, requisito que, tal como puede

verse en el informativo, aquí se cumplió (pág. 8 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

Adicionalmente, resulta claro que para los casos en los que el pretendido progenitor esté vivo, hipótesis que aquí resulta aplicable porque la prueba de ADN se realizó antes del deceso del señor FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, la Ley 721 de 2001 solamente exige una probabilidad de paternidad del 99,9% (inciso 1º del artículo 1º), lo que equivale, a su vez, a un índice de paternidad de 1000 a 1, condiciones ampliamente satisfechas en el caso de autos, donde la primera ascendió a 99.999999641% y el segundo a 278.799.823.

Ahora bien, las razones por las cuales el señor FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA no reconoció voluntariamente al señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, constituyen un asunto que corresponde, por entero, al fuero interno de aquél y que, bajo ninguna circunstancia, impiden a éste último establecer su verdadera filiación en cualquier tiempo, a través del ejercicio de la acción de reclamación de estado.

También se despachará desfavorablemente la segunda excepción de mérito que plantearon los demandados determinados, porque la contradicción del examen de genética se surtió en la forma que prevé el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., sin que aquéllos hayan hecho uso de las facultades que, en esa materia, concede dicho precepto jurídico, el cual, valga la pena decirlo, prevalece sobre las normas generales de presentación y refutación de la prueba pericial, contenidas en la parte general de dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, la defensa de “CADUCIDAD” de los efectos patrimoniales de la sentencia que propuso la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del fenecido FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA no se abre pasó, por las razones que se consignaron líneas más arriba.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de mérito, se accederá a la pretensión de paternidad, se indicará que la sentencia produce efectos patrimoniales frente a los demandados determinados y se condenará en costas judiciales a éstos últimos, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de “DEFICIENCIA DEMOSTRATIVA PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PROBABILIDAD PREVALENTE EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA”, “AUSENCIA DE VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ADN APORTADA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN” y “CADUCIDAD”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que el fenecido FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA es el padre del señor SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE, quien nació el 30 de diciembre de 1993.

**TERCERO.- DECLARAR** que la sentencia SURTE EFECTOS PATRIMONIALES en contra de los señores MANUELA DEL MAR, JOAQUÍN GUILLERMO y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA, en su calidad de herederos determinados del causante FÉLIX OTTO RODRÍGUEZ PLATA, al cumplirse las condiciones previstas en el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

**CUARTO.- OFICIAR** a la NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ para que, por una parte, inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 20335090 y, por la otra, modifique el aludido asiento registral en los términos a que haya lugar, con el fin de ajustarlo a la verdadera identidad biológica del inscrito. Para dichos efectos, por la Secretaría del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ líbrense las comunicaciones que sean del caso y expídanse las copias que se necesiten para ello.

**QUINTO.-** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 1, acápite “*primera instancia*”, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a los señores MANUELA DEL MAR, JOAQUÍN GUILLERMO y FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA. Se señala, entonces, como agencias en derecho a su cargo, la suma equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV)**.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

**Firmado Por:**

**Ricardo Adolfo Pinzon Moreno**

**Juez**

**Familia 01 Transitorio Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**259ccf5df11549d901fac6cd8475d6d88d2cb80960915b481c1971eae69ce0e9**

Documento generado en 30/07/2021 01:26:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**